

Artículo 42. Subalternos de Matadores y Novillos. Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
1) Grupo Especial:	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	4.000
Un Banderillero fijo .....	3.250
2) Grupo Primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno .....	2.750
Un Picador libre .....	2.750
Un Banderillero libre .....	2.000
3) Grupo Segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno .....	2.000
Un Picador y un Banderillero libre, cada uno .....	2.000
Un Banderillero libre .....	1.500
4) Grupo Tercero. a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno ...	1.500
Un Banderillero libre .....	1.200
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno .....	1.100

Artículo 43. Retribución de los Subalternos y Mozos de Espadas fuera de España.

Cuando los Subalternos que residan habitualmente en España salgan contratados por un Matador español, con domicilio normal en nuestro país, para torear fuera de nuestro territorio o en plazas no continentales, sus honorarios base se incrementarán de la siguiente forma:

Portugal y Francia, 20 por 100 sobre los honorarios.  
Marruecos y Argelia, 25 por 100 sobre los honorarios.  
América: De Matadores del Grupo Especial, 200 por 100 sobre los honorarios; de Matadores del Grupo Primero, 125 por 100; de Matadores de los restantes Grupos, Novilleros y Rejoneadores, el 100 por 100.  
En Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, 10 por 100 sobre los honorarios, si bien se suprimirá este incremento siempre que los Subalternos pernecten en el lugar de su residencia o en el lugar donde al día siguiente hayan de actuar con motivo de una corrida.

Artículo 44. Subalternos y Rejoneadores. Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Grupo Primero:	
Dos Auxiliares fijos, cada uno .....	3.000
Un Auxiliar libre (si son dos toros) .....	2.250
Grupo Segundo:	
Un Auxiliar fijo .....	2.000
Un Auxiliar libre .....	2.000
Un Auxiliar libre (si son dos toros) .....	1.500
Grupo Tercero:	
Dos Auxiliares libres .....	1.250
Un Auxiliar libre (si son dos toros) .....	1.100

Artículo 45. Reservas:

En corridas de toros, cada uno .....	900
En novilladas, cada uno .....	800

Artículo 47. Puntilleros. Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros .....	350
En novilladas .....	250
Con Rejoneadores (si son dos toros) .....	300
Con Rejoneadores (si es un toro) .....	200

Artículo 48. Mozos de Estoques:

1) Con Matadores de Toros:	
Grupo Especial .....	2.600
Grupo Primero .....	2.150
Grupo Segundo .....	1.700
Grupo Tercero .....	1.500

	Pesetas
2) Con Matadores de Novillos:	
Grupo Especial .....	2.000
Grupo Primero .....	1.600
Grupo Segundo .....	1.250
Grupo Tercero .....	1.100
En novilladas sin Picadores .....	650
3) Con Sobresalientes:	
En corridas de toros .....	1.100
En novilladas .....	650
4) Con Espadas Aspirantes .....	400
5) Con Rejoneadores:	
Grupo Primero .....	1.600
Grupo Segundo .....	1.300
Grupo Tercero .....	1.000

Artículo 57. Festivales:

1) En los festivales el Matador no viene obligado a utilizar los servicios de su personal «fijo», pero habrá de sacar un Banderillero más que reses lidie, a los que remunerará de la forma siguiente:

	Pesetas
En plazas de primera categoría .....	2.250
En plazas de segunda categoría .....	2.000
En las restantes plazas .....	1.250

Si el festival fuera picado, la remuneración de este Especialista será la misma que la de los Subalternos de a pie, actuando un Picador para cada res que se lidie.

2) En todo caso, la entidad organizadora del festival habrá de ingresar 750 pesetas en la Caja del Montepío e igual cantidad en el Sindicato Nacional del Espectáculo, con destino a obras asistenciales, más 200 pesetas en el Montepío de Mozos de Espadas.

Segundo. Estas modificaciones surtirán efectos desde primero de mayo del año en curso.

Tercero. En atención a las repercusiones económicas que estas modificaciones puedan ocasionar a los Matadores de Toros, de Novillos y Rejoneadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, en concordancia con su artículo 18, podrán aquéllos durante el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» solicitar del Sindicato Nacional del Espectáculo la revisión de su clasificación para la temporada actual, pudiendo asimismo en caso de disconformidad con la resolución que a estos efectos adopte el citado Organismo entablar el recurso previsto en el citado artículo 6.º ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de mayo de 1964 por la que se fijan las normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de crédito naval para el año 1965.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1964, página 6066, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas séptima y octava, donde dice: «... y la otra a la Presidencia del Banco de Crédito a la Construcción.», debe decir: «... y la otra a la Dirección del Banco de Crédito a la Construcción.»